



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2019-MEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : "VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017", código 01-01750-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Director Regional de Energía y Minas- DREM Lima

ADMINISTRADO : Contratistas Mineros y Consultores S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017", código 01-01750-17, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2017 a las 12:05 horas, por Contratistas Mineros y Constructores S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 5692-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 7 de junio de 2017, la Unidad Técnico Operativa, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 58 y 59), observó que el petitorio minero "VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017" se encuentra superpuesto parcialmente sobre el derecho minero "VIRGEN SANTISIMA", código 01-00046-01 extinguido y retirado el 02 de enero de 2017 del sistema de graficación catastral. Dicho derecho se encuentra registrado en el Registro de Saneamiento. Asimismo, se encuentra formulado totalmente sobre los siguientes derechos mineros prioritarios, los mismos que se encuentran vigentes: "MINERALS CAMIMAR", código 01-00241-17; "VIRGEN PURISIMA", código 01-00753-98 y "LIME 2", código 01-01581-07. Observa, además, que sobre el área solicitada no se observa área disponible.
3. A fojas 57, corre el plano catastral donde se observa la superposición mencionada en el Informe N° 5692-2017-INGEMMET-DCM-UTO.
4. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 09 de junio de 2017 (fs. 50), sustentada en el Informe N° 3977-2017-INGEMMET-DCM-UTN, dispone, entre otros, que se remita el expediente del petitorio minero "VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA" al Gobierno Regional de Lima para ser evaluado conforme a las normas de la materia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2019-MINEM-CM

5. El Área de Concesiones Mineras de la DREM Lima mediante Informe N° 052-2017-GRL-GRDE-DREM/EGRB, de fecha 11 de marzo de 2019 (fs. 13 a 15), señala que el titular del petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. El petitorio minero fue formulado al amparo del Decreto Legislativo N° 1336, en ejercicio del Derecho de Preferencia. Asimismo, se encuentra a la fecha superpuesto totalmente sobre los derechos mineros “MINERALS CAMIMAR”, “VIRGEN PURISIMA” y “LIME 2”. No presenta derechos mineros posteriores. Se adjunta plano de superposición.
6. Mediante Informe N° 007-2019-GRL-GRDE-DREM/MAAH, de fecha 15 de marzo de 2019 (fs. 8 y 9), el especialista de asuntos legales de la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Lima señala, entre otros, que el petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” se encuentra superpuesto a los siguientes derechos mineros: petitorio minero “MINERALS CAMIMAR”, código 01-00241-17, formulado el 2 de enero de 2017, a horas 08:15 con una extensión de 200.0000 hectáreas, por sustancias metálicas; concesión minera “VIRGEN PURISIMA”, código 01-00753-98, formulada el 4 de mayo de 1998 a las 08:15, con una extensión de 200 hectáreas, por sustancias metálicas; y concesión minera “LIME 2”, código 01-01581-07, formulada el 26 de febrero de 2007 a las 13:28, con una extensión de 700.0000 hectáreas, por sustancias metálicas. Los referidos derechos mineros resultan prioritarios en el tiempo de acuerdo a la fecha y hora de formulación. Estando a lo informado por el Área de Minería, Concesiones Mineras y Fiscalización, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, son de la opinión que se cancele el petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017”.
7. La DREM Lima mediante Auto Directoral N° 065-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de marzo de 2019, cancela el petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” el cual no constituye antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios. Asimismo, ordena que, consentida y ejecutoriada que fuera la resolución, se remita los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, se elimine el petitorio del Sistema de Cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad y se archive los de la materia.
8. Mediante Escrito con registro N° 1560276 presentado el 10 de abril de 2019, la recurrente interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 065-2019-GRL-GRDE-DREM; el cual es concedido mediante Auto Directoral N° 123-2019 GRI. GRDE-DREM, de fecha 17 de mayo de 2019, de la DREM Lima y se eleva al Consejo de Minería mediante Oficio N° 243-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 03 de abril de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2019-MINEM-CM

9. En esta instancia la recurrente presenta los Escritos N° 2956623, de fecha 10 de julio de 2019, N° 2958831, de fecha 17 de julio de 2019 y N° 2954892, de fecha 08 de julio de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El auto impugnado carece de motivación ya que cancela el derecho minero sin indicar en qué informe o dictamen se sustenta.
11. El derecho minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” fue formulado el 2 de mayo de 2017, sobre las áreas del derecho minero extinguido “VIRGEN SANTISIMA”, del cual fueron cesionarios a partir del 2010 y ejercieron el Derecho de Preferencia del Proceso de Formalización.
12. Cuentan con Declaración de Compromisos y están inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con el registro N° 150001534. Por tal razón, se debe excluir al petitorio “MINERALS CAMIMAR” que fue formulado bajo la forma ordinaria no comprendida y ajena al Proceso de Formalización. Si dicho petitorio es prioritario en el tiempo, el petitorio “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” es prioritario en el derecho sustentado por una ocupación real desde el 2010 por acuerdo contractual con el titular de entonces.
13. Los mineros informales sometidos al proceso de formalización que han ejercido el Derecho de Preferencia no están sujetos a las causales de extinción en el procedimiento ordinario de formulación de títulos, sino a la medida de exclusión del procedimiento de formalización por incumplimiento de las exigencias en cada una de las etapas preclusivas del proceso antes acotado.
14. Se busca otorgar el derecho a los nuevos titulares de concesiones mineras aprobadas con superposición a concesiones del régimen tradicional con advertencia de respetar.
15. Han cumplido con las exigencias del proceso de formalización, encontrándose expedito para que se le otorgue la autorización de inicio o reinicio de actividad minera de explotación.
16. Los autos resuelven cuestiones de procedimiento que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o jurisdicción administrativa minera. Esto significa que no finaliza ni concluye el procedimiento, así como que la autoridad mantiene su competencia y el expediente queda en su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2019-MINEM-CM

jurisdicción. Los autos no son resoluciones, sólo sirven para resolver cuestiones incidentales y no resuelven el destino de los derechos mineros como la cancelación del derecho minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017”.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” por superponerse totalmente a derechos mineros prioritarios.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
18. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el petionario, ni aún para que se tenga presente.
19. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
20. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
21. El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la conservación del acto, que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el numeral 14.2 que establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, los siguientes: 14.2.3. El acto emitido con infracción a las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2019-MINEM-CM

formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; y 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5692-2017-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017”, formulado el 02 de mayo de 2017 a las 12:05 horas, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios “MINERALS CAMIMAR”, “VIRGEN PURISIMA” y “LIME 2”.
23. Al haber sido formulados anteriormente los derechos mineros “MINERALS CAMIMAR” (02 de enero de 2017 a las 08:15 am), “VIRGEN PURISIMA”, (04 de mayo de 1998 a las 08:15 am) y “LIME 2” (26 de febrero de 2007 a las 13:28 horas), resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” y, al encontrarse éste totalmente superpuesto a dichos derechos mineros prioritarios, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
24. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, consignado en los numerales 10 al 15 de esta resolución, se precisa que el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 05-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para el ejercicio del Derecho de Preferencia, señala que dicho derecho se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos. En el caso de autos, la recurrente se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO con respecto al derecho minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” que fue formulado el 2 de mayo de 2017; por otro lado, el Decreto Legislativo 1336 entró en vigencia el 6 de enero de 2017 y los derechos mineros “MINERALS CAMIMAR”, “VIRGEN PURISIMA” y “LIME 2”, fueron formulados el 02 de enero de 2017, 04 de mayo de 1998 y 26 de febrero de 2007, respectivamente, conforme a la copia del formato de petitorio minero, cuya copia se adjunta en autos. En consecuencia, al encontrarse el derecho minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” superpuesto totalmente a los referidos derechos mineros, declarados prioritarios por la autoridad minera y formulados antes de la entrada de vigencia del Decreto Legislativo N° 1336, el Derecho de Preferencia no puede ser ejercido en contra de ellos. Por tanto, carece de fundamentación de hecho y de derecho lo alegado por la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2019-MINEM-CM

25. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 16 de esta resolución, se precisa que declarar la caducidad del derecho minero “VIRGEN DEL ROSARIO DE YESERA 2017” mediante auto y no mediante resolución es un defecto de formalidad que no es trascendente y, por tanto, no acarrea nulidad, ya que de conformidad a los numerales 14.1 y 14.2.4 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, ya que dicho error, de no haberse producido, hubiese tenido el mismo contenido y parte resolutive.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Contratistas Mineros y Consultores S.A.C. contra el Auto Directoral N° 065-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de marzo de 2019, del Director Regional de Energía y Minas- DREM Lima, el que debe confirmarse.

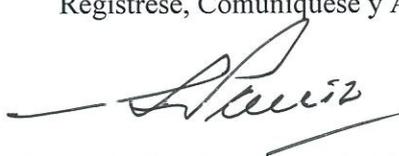
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

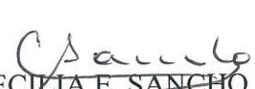
SE RESUELVE:

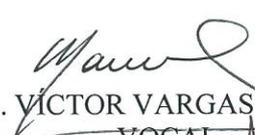
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Contratistas Mineros y Consultores S.A.C. contra el Auto Directoral N° 065-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de marzo de 2019, del Director Regional de Energía y Minas- DREM Lima, el que se confirma.

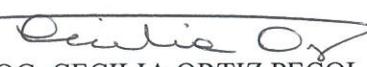
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LEÍTRADO